RESOLUCION No. 200.36.24.1680 **FECHA** 20 NOV 2024

."POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No 800.18.0445 de fecha 27 de septiembre de 2018 dirigido a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia allegado a la sede principal de Yopal con Radicado YO 2018.12267 de fecha 04 de octubre de 2018 (folio 4) el Coordinador de la Unidad Ambiental de Cáqueza remite **concepto técnico No 800.8.2.18.0349 de fecha 27 de septiembre de 2018** de atención a queja por afectación a zona de páramo (folios 5 a 15)

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Cáqueza mediante memorando No 500.18.0899 de fecha 18 de octubre de 2018 (folio 2) remite a la Secretaría General de la Corporación el memorando No 800.18.0445 del 27 de septiembre de 2018 proveniente de la Unidad Ambiental de Cáqueza.

Que mediante memorando No 500.18.0834 de fecha 01 de octubre de 2018 (folio 16) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remite a la Secretaría General la copia del formato de imposición de medida preventiva con fecha 26 de Septiembre de 2018 (folio 17).

Que mediante Auto No 200.6.18.3237 de fecha 01 de octubre de 2018 (folios 29 a 32) esta Secretaría General legaliza la medida preventiva impuesta a la empresa **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S**, con N.I.T 900.761.657-8 consistente en:

> *"Suspensión inmediata de la entrada y parqueo de maquinaria, disposición de materiales y elementos de construcción de la vía (Km 0+480) en zona de páramo, especificamente bajo las coordenadas geográficas WGS84 N 4°33'46.4" W74°0'08.9", hasta tanto desaparezcan las causas que la motivaron"*

Que dicho Auto fue comunicado a la empresa **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S**, con N.I.T 900.761.657-8 el día 17 de octubre de 2018 (folio 33 reverso).

Que mediante Radicado YO 2018.13396 de fecha 29 de Octubre de 2018 (folio 34) el abogado **WILSON GIOVANNY LEÓN GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.434.280[1] y portador de la Tarjeta Profesional No 91.553 del C.S de la J, en calidad de apoderado especial de la empresa **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S**, con N.I.T 900.761.657-8 según poder obrante a folios 47 y 48, solicita copias del concepto técnico No 800.8.2.18.0349 de fecha 27 de Septiembre de 2018 (folios 5 a 15).

Que mediante Radicado YO 2018.14301 de fecha 16 de noviembre de 2018 (folios 36 a 38) la PERIMETRAL **ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S**, con N.I.T 900.761.657-8 solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No 200.6.18.3237 de fecha 01 de octubre de 2018 (folios 29 a 32).

Que mediante Auto No 200.6.18.4168 de fecha 27 de diciembre de 2018 (folios 39 a 42) esta Secretaría dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S**, con N.I.T 900.761.657-8 y en el mismo ordena, además:

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=YmE+CHeC1h08sIB452IlNA==

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: (...) Solicitar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluar los documentos allegados por la concesionaria PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S mediante el radicado YO-2018-14301 del 16 de noviembre de 2018 y realizar una visita técnica con el objetivo de verificar el cumplimiento le la medida preventiva impuesta por el auto 200.6.18.3237 del 01 de octubre de 2018 (...)"

Que dicho Auto fue notificado a los correos electrónicos wilson.leon@mfasociados.co y mf.a_asociados@hotmail.com el dia 14 de Febrero de 2019 (folio 50) por autorización expresa otorgada por el apoderado de la empresa **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S** mediante oficio obrante a folio 46. Lo anterior en virtud de lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011[2] en concordancia con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020[3]

Que mediante Memorando No 800.19.0183 de fecha 03 de abril de 2019 allegado a la sede principal en Yopal mediante Radicado YO 2019.04457 de fecha 10 de abril de 2019 (folio 51) la Unidad Ambiental de Cáqueza emite respuesta al oficio con Radicado en dicha Unidad bajo el No CA 2019-00202 del 14 de febrero de 2019 informando lo siguiente:

"(...) Por medio del presente escrito y a fin de atender en debida forma la solicitud realizada por parte de la Subdirectora de Control y Calidad Ambiental mediante Memorando Interno No.500.19.0133 del 12 de febrero de 2019, radicado en la Unidad Ambiental de Cáqueza bajo el No.CA2019-00202 del 14 de febrero de 2019, a través del cual se da traslado del Memorando Interno No.200.19.084, emitido por Secretaria General, por medio del cual se solicita realizar la verificación de la Medida Preventiva legalizada mediante Auto No.200.6.18.3237 del 01 de octubre de 2018 en contra de la Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, así como evaluar los documentos allegados por la Concesionaria radicados bajo el No. YO-2018-14301 del 16 de noviembre de 2018, se indica lo siguiente:

Por Coordinación se designó a un profesional para que realizara visita de verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva legalizada mediante Auto No.200.6.18.3237 del 01 de octubre de 2018 impuesta a la Concesionaria Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, así como la evaluación los documentos allegados por la Concesionaria radicados bajo el No. YO-2018-14301 del 16 de noviembre de 2018.

Se realizó visita el 22 de febrero de 2019, producto del cual se generó el Concepto Técnico No.800.8.2.19.095 del 21 de marzo de 2019 del cual se adjunta copia para que haga parte del expediente No.200.32.7.18.316, para su conocimiento y fines correspondientes"

Que el dia 22 de febrero de 2019 se efectuó visita de verificación de cumplimiento de medida preventiva legalizada mediante acto administrativo No 200.6.18.3237 y los hallazgos plasmados en el **concepto Técnico No 800.8.2.19.0095 de fecha 21 de marzo de 2019** (folios 52 a 57) del cual se extrae:

[2] ARTÍCULO 67. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (Subrayado del Despacho).

[3] Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

"De acuerdo con lo evidenciado durante la visita de campo, se considera que han desaparecido los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva, no se apreció maquinaria ni personal de la concesionaria Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, realizando actividades de disposición de materiales y/o elementos de construcción, ni el parqueo de maquinaria en los predios Loma Redonda y Tanavista, ubicados en la vereda San Francisco, Municipio de Choachí en las coordenadas Geográficas WGS84 Latitud N 4°33'46.4" y Longitud W 74°0'08.9".

*De acuerdo a la Zonificación Ambiental del Plan de Manejo del Páramo de Cruz Verde ubicado en jurisdicción de los Municipios de Chipaque, Choachí y Ubaque, Departamento de Cundinamarca adoptado mediante acuerdo directivo No 1100/02-2-2-17-005 de 21 de Marzo de 2017, esta área es catalogada como Zona de Conservación, por lo que se recomienda que **NO** se haga ningún tipo de actividad que vaya en contra de los diferentes usos de la Zonificación.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el formato de visita y la documentación entregada por la Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S a la Oficina de Secretaría General de la sede Principal Yopal (...)"

Que dado lo anterior, mediante Auto No 200.6.20.0851 de fecha 01 de septiembre de 2020 (folios 58 - 60) se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la concesionaria **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S**, con N.I.T 900.761.657-8. Dicho Auto fue comunicado a dicha empresa a los correos electrónicos wilson.leon@mfasociados.co y mf.a_asociados@hotmail.com el día 08 de Octubre de 2020 (folio 62).

Que mediante memorando No.200.20.0211 de fecha 09 de septiembre de 2020 (folio 63) y reiterado por el memorando No 200.21.0315 de fecha 25 de agosto de 2021 (folio 65) la Secretaría General de la Corporación solicita a la Unidad Ambiental de Càqueza se sirvan establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y determinar las conductas que darían lugar a la formulación de cargos en el presente caso.

Que mediante Radicado YO 2021.11700 de fecha 29 de Septiembre de 2021 (folios 66 y 67) la Unidad Ambiental de Càqueza emite respuesta al memorando No 200.20.0211 de fecha 09 de Septiembre de 2020 (folio 63) y reiterado por el memorando No 200.21.0315 de fecha 25 de Agosto de 2021 (folio 65) y con ella anexa **concepto técnico No 800.8.2.20.0130 de fecha 24 de Diciembre de 2020** (folios 68 a 71) de ampliación y aclaración de los Conceptos Técnicos No 800.8.2.18.0349 y 800.8.2.19.0095 con respecto al proceso sancionatorio en contra de la empresa **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S**, con N.I.T 900.761.657-8.

Que mediante el auto No.200.6.21.2675 del 16 de diciembre de 2021 (fls.72-79), la Secretaría General formuló los cargos en contra de la **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S**, con N.I.T 900.761.657-8., en los siguientes términos:

***CARGO ÚNICO:** De conformidad con el concepto técnico No. 800.8.2.18.0349 del 27 de Septiembre de 2018, ampliado y aclarado por el concepto técnico No 800.8.2.20.0130 de fecha 24 de Diciembre de 2020 por afectar un área de 143 metros cuadrados en zona de conservación ecológica del páramo cruz verde con presencia de especies clasificadas en Peligro Crítico (CR) en los predios conocidos como "Loma Redonda" y "Tanavista" en la Vereda San Francisco, Jurisdicción del Municipio de Choachí, Departamento de Cundinamarca mediante el ingreso de vehículos pesados y material de construcción con el fin de ser usados posteriormente para labores de mantenimiento de vías en zonas aledañas. Lo anterior en la siguientes Coordenadas Geográficas:*

Coordenadas Geográficas- WGS84														
1	N	4	°	33	'	46.37	"	W	74	°	0	'	08.92	"
2	N	4	°	33	'	46.60	"	W	74	°	0	'	08.92	"
3	N	4	°	33	'	46.85	"	W	74	°	0	'	09.13	"
4	N	4	°	33	'	46.97	"	W	74	°	0	'	09.28	"
5	N	4	°	33	'	46.60	"	W	74	°	0	'	09.25	"
6	N	4	°	33	'	46.32	"	W	74	°	0	'	09.19	"
7	N	4	°	33	'	46.24	"	W	74	°	0	'	08.93	"
Área: 143 metros cuadrados														

Con dicha actuación la presunta infractora incumplió lo consagrado en el numeral 13 del Artículo 5° de la Ley 1930 de 2018; literal f) del artículo 9° de la Resolución 1434 del 14 de Julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Literal f) del Numeral primero del artículo segundo del

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la parte investigada el día 17 de febrero de 2022 (fls.87).

Que mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2022 con los radicados YO.2022.02781 y YO-2022.02786 del 04 de marzo de 2022 (fls.88-103), la parte investigada estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos.

Que mediante auto N°200.6.22.0916 del 06 de mayo de 2022 (fls.104-109), esta Secretaria dispuso abrir etapa probatoria. Que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 21 de marzo de 2024.

Que obra dentro del plenario a folios 263-267, informe técnico de evaluación de Descargos No. 500.20.7.23.0443 del 19 de diciembre de 2023, dentro del proceso sancionatorio.

Que mediante Auto No. 200.6.24.0257 de 8 de abril de 2024, se da traslado para alegatos de conclusión (fls.268-269). Acto administrativo notificado por correo electrónico el día 09 de abril de 2024.

Que mediante escrito radicado No. YO.2024-06589 del 24 de abril de 2024, la empresa investigada presenta los Alegatos de Conclusión (fls 147 -154).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.7.32.18.316:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

 Por parte de la **CORPORACIÓN:**

 - Concepto Técnico N° 800.8.2.18.0349 de 27 de septiembre de 2018
 - Concepto Técnico N° 800.8.2.20.0130 de 24 de diciembre de 2020
 - Informe Técnico No. 500.20.7.23.0443 del 19 de diciembre de 2023 (Análisis y evaluación técnica de Descargos)

- **Por parte de la Investigada PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S.:**

Se tendrá como prueba documental, los documentos presentados por la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S.**, en cada etapa procesal de la siguiente manera.

- ***A. APERTURA DE INVESTIGACION***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso el escrito con radicación No. YO.2018-14301 del 16 de noviembre de 2018 (Fls 36-38).

- ***B, ESCRITO DE DESCARGOS***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso los escritos radicados bajo los números YO.2022.02781 y YO-2022.02786 del 04 de marzo de 2022 (Fls 88-103).

☞ ***C. ESCRITO DE ALEGATOS:***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso el escrito con radicación No. YO.2024-06589 del 24 de abril de 2024 (Fls.147-154).

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S**., con Nit 900.761.657-8, persona jurídica de derecho privado con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, por afectar presuntamente un área de 143 metros cuadrados al parecer en zona de conservación ecológica del páramo Cruz Verde con presencia de especies clasificadas en Peligro Crítico (CR) en los predios conocidos como "Loma Redonda" y "Tanavista" en la Vereda San Francisco, Jurisdicción del Municipio de Choachí, Departamento de Cundinamarca mediante el ingreso de vehículos pesados y material de construcción con el fin de ser usados posteriormente para labores de mantenimiento de vías en zonas aledañas; Toda vez que en cabeza de aquella recaen las obligaciones de tipo ambiental contenidas en el numeral 13 del Artículo 5° de la Ley 1930 de 2018; literal f) del artículo 9° de la Resolución 1434 del 14 de Julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Literal f) del Numeral primero del artículo segundo del Plan de manejo ambiental del páramo cruz verde aprobado por acuerdo del Consejo Directivo de Corporinoquia No 1100-02-2-17005 de fecha 21 de Marzo de 2017; Artículo 44 del Acuerdo No 05 de 30 de Junio de 2000 del Concejo Municipal de Choachí y la Resolución No 1912 del 15 de Septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Ahora bien, sobre la imbricación de todos lo estamentos sociales y gubernamentales en la defensa del ambiente y de su utilización racional y ecológica la doctrina señala: "Resulta claro, por tanto, que la promoción del desarrollo sostenible es una labor conjunta del Estado y la comunidad y se

4 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

estructura como una cadena, cuyo primer eslabón lo constituye la acción decidida de la sociedad civil. El último eslabón se identifica con la intervención punitiva del Estado. En el intermedio juega un papel de primer orden la actuación de la administración pública, que debe combinar inteligentemente los mecanismos de mercado y los incentivos económicos, con el fortalecimiento de su capacidad de regulación y de su capacidad de hacer cumplir las normas, de manera que pueda hacerse realidad el principio "quien contamina paga"[5]

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " *También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental***"
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., con Nit 900.761.657**-8, consistente en presuntamente en afectar un área de 143 metros cuadrados, al parecer en zona de conservación ecológica del páramo Cruz Verde con presencia de especies clasificadas en Peligro Crítico (CR) en los predios conocidos como "Loma Redonda" y "Tanavista" en la Vereda San Francisco, Jurisdicción del Municipio de Choachí, Departamento de Cundinamarca mediante el ingreso de vehículos pesados y material de construcción con el fin de ser usados posteriormente para labores de mantenimiento de vías en zonas aledañas, **es constitutiva** de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si **por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dicho efecto el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6.18.4168 de fecha 27 de diciembre de 2018, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S.,** con Nit 900.761.657-8, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

"4 CONCEPTO TÉCNICO VERIFICACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo a la información presentada mediante queja allegada a la red social Facebook y remitida a la unidad, se puso en conocimiento por parte del señor Ricardo Perdomo, lo siguiente. En estos momentos se evidencian las máquinas de la POB SB/ en las inmediaciones del páramo Zoquena Camanaos (Cruz Verde) @Corporinoquia se introducen al paramo sin ningún cuidado y destruyendo flora, ojala algún día respondan de fondo los requerimientos contra esta empresa- kilómetro 1 vía Bogotá — Choachí donde ya habían hecho lo mismo, y dejaron residuos sólidos unidad funcional 3b, de [a Perimetral ley 1930 aplicar, 1801 y 1333 es el caso"; para lo cual la Corporación realiza visita de inspección técnica el día 26 de septiembre de 2018, en donde se concluye lo siguiente:

I El área donde ocurrió los hechos se encuentra ubicada en los predios Loma Redonda y, Tanavista, ubicados en la Vereda San Francisco, Municipio de Choachí — Cundinamarca, de acuerdo a lo verificado en el mapa de catastro del geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi una vez traslapado el polígono de la afectación.

La visita fue acompañada por el señor José Navarro con el cargo de Oficial (Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.).

II Se observa una apertura de un acceso afectando cobertura vegetal propia de zona de paramo con el objetivo de parqueo de maquinaria, disposición de material y elementos de construcción.

III El área afectada tiene aproximadamente 143 metros cuadrados, en donde se observa una pendiente que oscila entre 4 º y 8 º aproximadamente.

En el sitio se encontraron marcas recientes de llantas de vehículos pesados, materiales y elementos de construcción, canecas con contenidos de derivados de hidrocarburos (emulsiones asfálticas), y en los alrededores de esta área se encuentran residuos sólidos sobre el suelo.

Se evidencia el cambio de las coberturas vegetales y modificación de [a estructura del sùelo propio de ecosistema de paramo, mediante la visita no se pudo establecer exactamente la cantidad y número de especies vegetales afectadas, pero se observa vegetación inclinada a los lados del acceso y algunos desperdicios vegetales sobre el acceso. De igual forma se realizó un recorrido por la zona adyacente de influencia de donde ocurrieron los hechos, observándose coberturas como: Herbaza Denso y Arbustal abierto en donde se encontraron especies típicas de paramo (as.n m 3338), como Chite (Hypericum goyanessi), Cortadera (Carex pichinchensis), Paja de Paramo (Calamagrostis effusa), Chusque (Chusquea tessellata), Ají de Paramo (Drimys granadensis), Frailejón (Espeletia sp.), Cardón (Puya gpudotiana), Chilco (Ageratina sp), entre otros. Además, como es característico de zona de paramo se observó abundancia de líquenes y musgos en el área.

(...)

En la zona donde se presentó la afectación, por considerarse una zona estratégica (Zona de Paramo resolución 1434 de 2017), que de acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Negro (Jurisdicción de CORPORINOQUIA) es de conservación, y de acuerdo a la Zonificación Ambiental del Plan de Manejo del Páramo de Cruz Verde ubicado en jurisdicción de los Municipios de Chipaque Choachí Ubaque, Departamento de Cundinamarca adoptado mediante acuerdo directivo No. 1100202-2-2-17-005 de 21 de marzo de 2017, está catalogada como zona de Conservación, se recomienda NO se haga ningún tipo de actividades que van en contra de [os diferentes usos de la zonificación, que se cumpla en su totalidad con la Medida Preventiva interpuesta, y se empleen todas las medidas de gestión ambiental necesarias con el fin de reestablecer el área a las condiciones óptimas naturales de acuerdo a/ ecosistema que lo rodea que es una Zona de Paramo.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el acta de imposición medida preventiva a la Subdirección de Control y Calidad Ambienta/ sede principal Yopal, para que se tomen las medidas y acciones, en cuanto a la aplicación pertinente de la Normatividad Ambienta/ Vigente, a través de la contextualización legal de lo conceptuado, y de ser necesaria la solicitud de modificaciones, aclaraciones y/o ampliación del mismo, debido a que desde allí es donde se encuentra los expedientes concernientes a los permisos de la Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S." (...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.6.21.2675 del 16 de diciembre de 2021, esta Secretaria formula cargos en contra de **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S identificada con Nit 900.761.657-8**, en los siguientes términos:

*"(...) **CARGO ÚNICO**: De conformidad con el concepto técnico No. 800.8.2.18.0349 del 27 de Septiembre de 2018, ampliado y aclarado por el concepto técnico No 800.8.2.20.0130 de fecha 24 de Diciembre de 2020 por afectar un área de 143 metros cuadrados en zona de conservación ecológica del páramo cruz verde con presencia de especies clasificadas en Peligro Crítico (CR) en los predios conocidos como "Loma Redonda" y "Tanavista" en la Vereda San Francisco, Jurisdicción del Municipio de Choachí, Departamento de Cundinamarca mediante el ingreso de vehículos pesados y material de construcción con el fin de ser usados posteriormente para labores de mantenimiento de vías en zonas aledañas. Lo anterior en la siguientes Coordenadas Geográficas:*

Coordenadas Geográficas- WGS84														
1	N	4	°	33	'	46.37	"	W	74	°	0	'	08.92	"
2	N	4	°	33	'	46.60	"	W	74	°	0	'	08.92	"
3	N	4	°	33	'	46.65	"	W	74	°	0	'	09.13	"
4	N	4	°	33	'	46.97	"	W	74	°	0	'	09.28	"
5	N	4	°	33	'	46.60	"	W	74	°	0	'	09.25	"
6	N	4	°	33	'	46.32	"	W	74	°	0	'	09.19	"
7	N	4	°	33	'	46.24	"	W	74	°	0	'	08.93	"
Área: 143 metros cuadrados														

(...)"

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la empresa investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., con Nit 900.761.657-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto No. 200.6.21.2675 del 16 de diciembre de 2021.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.22-0916 del 06 de mayo de 2022, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación. Así las cosas, procede el Despacho a valorar las documentales obrantes dentro del expediente 200.7.32.18.316

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO DE ATENCIÓN DE QUEJA POR AFECTACIÓN ZONA DE PARAMO N° 800.82.18-349 del 27 de septiembre de 2018:** De la visita realizada el 26 de septiembre de 2018 al área de paramo Cruz Verde, predios Loma Redonda y Tanavista, vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, concepto del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

*"(...) **CONCEPTO TECNICO***

De acuerdo a la información presentada mediante queja allegada a la red social Facebook y remitida a la unidad, se puso en conocimiento por parte de/ señor Ricardo Perdomo, lo siguiente: En estos momentos se evidencian las máquinas de la POB SB/ en las inmediaciones del páramo Zoquena Camanaos (Cruz Verde) @Corporinoquia se introducen al paramo sin ningún cuidado y destruyendo flora, ojala algún dia respondan de fondo los requerimientos contra esta empresa- kilómetro 1 vía Bogotá — Choachí donde ya habían hecho lo mismo, y dejaron residuos sólidos unidad funcional 3b, de [a Perimetral ley 1930 aplicar, 1801 y 1333 es el caso"; para lo cual la Corporación realiza visita de inspección técnica el día 26 de septiembre de 2018, en donde se concluye lo siguiente:

I El área donde ocurrió los hechos se encuentra ubicada en los predios Loma Redonda y, Tanavista, ubicados en la Vereda San Francisco, Municipio de Choachí — Cundinamarca, de acuerdo a lo verificado en el mapa de catastro del geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi una vez traslapado el polígono de la afectación.

La visita fue acompañada por el señor José Navarro con el cargo de Oficial (Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.).

II Se observa una apertura de un acceso afectando cobertura vegetal propia de zona de paramo con el objetivo de parqueo de maquinaria, disposición de material y elementos de construcción.

III El área afectada tiene aproximadamente 143 metros cuadrados, en donde se observa una pendiente que oscila entre 4 ° y 8 ° aproximadamente.

En el sitio se encontraron marcas recientes de llantas de vehículos pesados, materiales y elementos de construcción, canecas con contenidos de derivados de hidrocarburos (emulsiones asfálticas), y en los alrededores de esta área se encuentran residuos sólidos sobre el suelo.

Se evidencia el cambio de las coberturas vegetales y modificación de [a estructura del sùelo propio de ecosistema de paramo, mediante la visita no se pudo establecer exactamente la cantidad y número de especies vegetales afectadas, pero se observa vegetación inclinada a los lados del acceso y algunos desperdicios vegetales sobre el acceso. De igual forma se realizó un recorrido por la zona adyacente de influencia de donde ocurrieron los hechos, observándose coberturas como: Herbaza Denso y Arbustal abierto en donde se encontraron especies tipicas de paramo (as.n.m 3338), como Chite (Hypericum goyanessi), Cortadera (Carex pichinchensis), Paja de Paramo (Calamagrostis effusa), Chusque (Chusquea tessellata), Aji de Paramo (Drimys granadensis), Frailejón (Espeletia sp.), Cardón (Puya gpudotiana), Chilco (Ageratina sp), entre otros. Además, como es característico de zona de paramo se observó abundancia de líquenes y musgos en el área.

(...)

En la zona donde se presentó la afectación, por considerarse una zona estratégica (Zona de Paramo resolución 1434 de 2017), que de acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Negro (Jurisdicción de CORPORINOQUIA) es de conservación, y de acuerdo a la Zonificación Ambiental del Plan de Manejo del Páramo de Cruz Verde ubicado en jurisdicción de los Municipios de Chipaque Choachí Ubaque, Departamento de Cundinamarca adoptado mediante acuerdo directivo No. 1100202-2-2-17-005 de 21 de marzo de 2017, está catalogada como zona de Conservación, se recomienda NO se haga ningún tipo de actividades que van en contra de [os diferentes usos de la zonificación; que se cumpla en su totalidad con la Medida Preventiva interpuesta, y se empleen todas las medidas de gestión ambiental necesarias con el fin de reestablecer el área a las condiciones óptimas naturales de acuerdo a/ ecosistema que lo rodea que es una Zona de Paramo.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el acta de imposición medida preventiva a la Subdirección de Control y Calidad Ambienta/ sede principal Yopal, para que se tomen las medidas y acciones, en cuanto a la aplicación pertinente de la Normatividad Ambienta/ Vigente; a través de la contextualización legal de lo conceptuado, y de ser necesaria la solicitud de modificaciones, aclaraciones y/o ampliación del mismo, debido a que desde allí es donde se encuentra los expedientes concernientes a los permisos de la Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S."
(...)"

INFORME TÉCNICO N° 500.20.7.23-0443 del 19 de diciembre de 2023 (Solicitud de evaluación de descargos radicados YO-2022-02781, YO-2022-02786 DEL 04 DE MARZO DE 2022):

"(...)

3. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

3.1 DESCARGOS PRESENTADOS POR LA CONCESIONARIA PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.

Mediante Radicados No. YO.2022-02781 del 04 de marzo de 2022 y YO.2022-02786 del 04 de marzo de 2022, la concesionaria PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ - POB S.A.S., identificada con Nit 900.761,657-8, presentó escrito de descargos al CARGO ÚNICO formulado por esta Corporación mediante el Auto No. 200.6.21-2675 del 16 de diciembre de 2021; cabe indicar que una vez verificada la información contenida en los radicados anteriormente mencionados, se establece que estos corresponden a la misma comunicación, según consecutivo D-335-2022, y por

lo tanto se realizará la evaluación. A continuación, se expondrá la evaluación de los descargos presentados en los siguientes términos:

"(...)

WILSON GIOVANNY LEON GUERRERO, identificado con CC: 79.434.280 de Bogotá y con TP: 91.553 del CSJ, actuando dentro del expediente referenciado, en calidad de apoderado de PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., como se encuentra debidamente acreditado ante esa entidad, respetuosamente me permito presentar DESCARGOS frente al cargo único impuesto a través del Auto No. 200.621-2675 del 16 de diciembre de 2021, expedido por esa Corporación, dentro de la investigación contenida en el Expediente No. 200.32.7.18.316, memorial presentado dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de Ley 1333 de 2019 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la Resolución del Asunto, de acuerdo con los siguientes antecedentes y consideraciones a saber:

Mediante el radicado YO-2018.12267 de fecha 04 de octubre de 2018, dirigido a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia sede principal de Yopal, se allegó el memorando No 800.18.0445 de fecha 27 de septiembre de 2018, proferido por el Coordinador de la Unidad Ambiental de Cáqueza, que adjuntaba Concepto Técnico No 800.8.2.18.0349 de páramo.

Así mismo mediante Auto No. 200.6.18.3237 del 01 de octubre de 2018, la secretaria general de esa Corporación legaliza una medida preventiva impuesta a la empresa PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S, consistente en la suspensión inmediata de entrada y parqueo de maquinaria, disposición de materiales y elementos de construcción de la via (Km 0+480).

Posteriormente, a través del Auto No 200.6.18.4168 de fecha 27 de diciembre de 2018, esa Autoridad Ambiental regional, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S

Que la investigada mediante Radicado YO-2018-14301 del 16 de noviembre de 2018, solicita a la Corporación el levantamiento de la medida preventiva impuesta, por lo que se lleva a cabo el 22 de febrero de 2019 visita al lugar de los hechos, la cual tuvo como consecuencia la expedición del Concepto Técnico No. 800.8.2.19.0095 del 21 de marzo de 2019, concepto que evidenció la ausencia de maquinaria y personal de la Concesionaria en los predios Loma Redonda y Tanavista.

Conforme lo anterior, al desaparecer los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva antes referida, esa Corporación expide el Auto No. 200.6.20.0851 de 1 de septiembre de 2020 por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida preventiva.

Finalmente, mediante Auto No. 200.6-21-2675 del 16 de diciembre de 2021 Corporinoquia, mula pliego de cargos. Acto Administrativo este, en el que su Artículo Primero dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: formular cargo único en contra de la empresa PERIMETRAL ORIENTAL EBOGOTÁ S.A.S con NIT: 900.761.657-8 en los siguientes términos:

> *"(...) **CARGO ÚNICO:** De conformidad con el concepto técnico No. 800.8.2.18.0349 del 27 de Septiembre de 2018, ampliado y aclarado por el concepto técnico No 800.8.2.20.0130 de fecha 24 de Diciembre de 2020 por afectar un área de 143 metros cuadrados en zona de conservación ecológica del páramo cruz verde con presencia de especies clasificadas en Peligro Crítico (CR) en los predios conocidos como "Loma Redonda" y "Tanavista" en la Vereda San Francisco, Jurisdicción del Municipio de Choachí, Departamento de Cundinamarca mediante el ingreso de vehículos pesados y material de construcción con el fin de ser usados posteriormente para labores de mantenimiento de vías en zonas aledañas. Lo anterior en la siguientes Coordenadas Geográficas:*

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta los radicados YO.2022-02781 - YO.2022-02786 del 04 de marzo de 2022, en respuesta al Auto No. 200.6.21-2675 del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con NIT 900.761,657-8, que se surte en el Expediente No. 200.32.7.18-316, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

La concesionaria realiza la petición de EXONERAR a la empresa PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S, del cargo único endilgado mediante Auto No. 200.6-21-2675 del 16 de diciembre de 2021, y en consecuencia se sirva CERRAR y ARCHIVAR el expediente No. 200.32.7.18.316, por encontrarse probado que las afectaciones en el área de conservación son atribuibles a un tercero, por lo que no guarda vinculo causal el hecho de parqueo de maquinaria pesada con las afectaciones en el páramo.

De acuerdo a lo expuesto en los numerales previos del presente Informe Técnico, en el que se dio respuesta técnica a cada uno de los argumentos expuestos por el presunto infractor, teniendo como linea base los elementos probatorios evocados y la normatividad ambiental de la materia, ***se considera que ES PROCEDENTE ACEPTAR LAS PETICIONES efectuadas por la empresa PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ POB SAS.****, por cuanto no se puede atribuir el hecho considerado como infracción ambiental a la Concesionaria Perimetral Oriental de Bogotá POB SAS., por cuanto no se cuenta con las pruebas suficientes para determinar el actuar por parte de los presuntos implicados (negrillas fuera de texto)*

(...)"

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S.,** con Nit 900.761.657-8, presentó escrito de descargos al auto de formulación de cargos correspondiendo la radicación interna YO.2022-02781 - YO.2022-02786 del 04 de marzo de 2022, Dentro de los escritos de descargos se allega como prueba un análisis multitemporal, un acta de visita del 27 de febrero de 2019 y el acta de inicio del contrato de concesión 002 de 2014 en donde se evidencia que la empresa no genero la afectación al paramo con el parqueo de maquinaria ya que dicha zona, ya se encontraba desprovista de de cobertura vegetal, desde antes del año 2018.

Así mismo, se continúa el análisis del caso valorando la etapa de alegatos de conclusión, así:

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacio normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacio que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión*

en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.24-0257 del 08 de abril de 2024, se dispuso correr traslado a la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S.**, con Nit 900.761.657-8, para que presentara sus alegatos de conclusión, lo que sucedió mediante radicado No.YO.2024-06589 del 24 de abril de 2024, escrito del cual se extractan los siguientes apartes argumentativos:

"(...)

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que la investigada frente al cargo único formulado mantiene incólumes sus argumentos de defensa, siendo esta la etapa procesal idónea para reiterar respecto al cargo único endilgado, que el material probatorio en el cual se soporta la Corporación para endilgar cargo único a la investigada se da con ocasión a lo conceptuado en los informes técnicos No. 800.8.2.18.349 del 27 de septiembre de 2018 y No. 800.8.2.19.0095 del 21 de marzo de 2019.

Por lo anterior, es que la investigada destacó en los descargos presentados al cargo único formulado, la importancia de resaltar que dichos conceptos técnicos conllevaron a que de manera desacertada se atribuyera a la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S en adelante POB S.A.S, afectación y daños al ecosistema en zona de conservación.

Lo anterior obedece al hecho de que, a pesar de ser conocimiento de esa Autoridad Ambiental, la situación de que con anterioridad al inicio de actividades del Concesionario y por actuaciones de un tercero dentro del área hoy objeto de la presente investigación, se había construido el acceso, generando en ese entonces la invasión en la zona, provocando así el retiro de la cobertura vegetal, y la afectación de la flora propia de páramo, se endilgó dicha acción a la investigada aun cuando no es producto del parqueo de la maquinaria y que dicha situación responde a unas acciones ejecutadas por un tercero y que le son ajenas a la POB.

Por lo anterior, bajo un análisis riguroso en ejercicio del derecho de defensa y contradicción y con el material probatorio que hace parte del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, en el memorial de descargos no solo se manifestaron los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales el cargo único no está llamado a prosperar, sino que además de ello, se demostró que el actuar de la investigada no guarda relación alguna con el daño e impactos ocasionados en la zona de conservación, en este caso el Páramo de Cruz Verde. En virtud de lo anterior, se destacó lo señalado en el Concepto Técnico No. 800.8.2.18.349 del 27 de septiembre de 2018, del cual nuevamente extraemos de manera textual algunos de los apartes, allí consignados, así.

"Como se especificó en este concepto la afectación se genera al entrar la maquinaria al área de paramo donde existían especies propias y nativas de la zona como en Su momento se especificó en el concepto, relacionando especies que proliferan en los alrededores de/ área intervenida con el parqueo de la maquinaria. Para el caso en específico se evidenció que las

orugas y llantas de la maquinaria que allí se parquea en las horas de la noche arrasaron con estas especies dejando algunos arbusto, herbazales y frailejones en residuos como se mencionó en este concepto

(...) Circunstancias de modo, se evidencio la entrada de maquinaria abriendo un trecho sobre la flora propia del páramo el concepto 800.8.2.18.349 describe las especies de flora existentes en los alrededores de la zona intervenida, esto se hace para parquear la maquinaria, equipos y materiales en las horas de la noche y así no generar un posible accidente vial al dejar la maquinaria en la vía. " (subrayado y negrita fuera del texto)

A su vez el concepto técnico No. 800.8.2.19.0095 del 21 de marzo de 2019, conceptuó:

"Como bien se relaciona en este concepto se evidenció restos o ruinas de una vivienda que tiempo atrás se intentó construir, pero que fue suspendida por motivos que se desconocen, situación que genero un acceso en el sitio pero por efecto de la naturaleza en este sector ya se había regenerado la vegetación propia de la zona de paramo, la cual se afectó nuevamente al movilizar la maquinaria en este factor, El factor resiliente de más de 10 años la vegetación ya había recuperado y es más ha invadió los restos de la infraestructura que allí existe haciendo que estos vestigios de construcción va sean parte del ecosistema de la zona (...)

Es razón de las imágenes allegadas mediante el memorial de descargos, se demostró que de acuerdo con el análisis multitemporal efectuado por la investigada, resultaba claro que la construcción de la vivienda, tuvo como consecuencia el retiro de la cobertura vegetal y la afectación de la flora propia de páramo, misma que se realizó entre enero y diciembre de 2014 por causas ajenas al actuar del Concesionario, pues la POB para esa fecha, se encontraba en etapa de firma del Contrato y el Acta de Inicio.

Esto, soportado a su vez por las imágenes públicas de Google Street View, y asociándolo las imágenes satelitales públicas de Google Earth, presentadas anteriormente. Donde se observa el retiro de la cobertura en la Ilustración 2 por la construcción de la vivienda y la adaptación del acceso al predio.

Conforme a lo anterior, la investigada logró demostrar que el retiro de la cobertura vegetal, y la afectación de la flora propia de páramo se dio en diciembre de 2014 (Ilustración 1), antes de la fecha de suscripción del Acta de Inicio, más aún cuando el parqueo de la maquinaria se da hasta el año 2018, razón por la cual no es atribuible a la investigada tales daños al ecosistema pues cuando se presenta el parqueo de la maquinaria pesada dentro del área, no existía cobertura vegetal, siendo claro entonces que la presunción de que posterior a la intervención por parte de las personas particulares ya se había recuperado la capa vegetal carece de toda prueba siendo más una opinión subjetiva al respecto, hecho que lo demuestran las imágenes satelitales aquí incluidas, en ese sentido se está frente a una ausencia de nexo de causalidad.
(...)"

Sin embargo, en virtud a lo expuesto y especialmente con fundamento en lo plasmado en el informe técnico N° 500.20.7.23.0443 del 19 de diciembre de 2023 (Análisis y evaluación técnica de Descargos) para esta Autoridad no es clara la configuración de las conductas que se puedan tipificar en la definición contenida en artículo 5° de la Ley 1333 de 20093, al observar una ambigüedad frente al factor temporalidad en donde según el mismo concepto técnico 800.8.2.19.0095 del 21 de marzo de 2019, se evidencio: *"(...) restos o ruinas de una vivienda que tiempo atrás se intentó construir, pero que fue suspendida por motivos que se desconocen, situación que genero un acceso en el sitio pero por efecto de la naturaleza en este sector ya se había regenerado la vegetación propia de la zona de paramo, (...)"* (Subrayas fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, está demostrado según y resulta indiscutible que el daño causado en la zona de Páramo, se dio con anterioridad al parqueo de la maquinaria, hecho que claramente no es atribuible a la investigada. Toda vez que la Corporación, así lo expresa claramente en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19.0095 del 21 de marzo de 2019, que:

"(...) "Se observa que acorde con la información de campo suministrada para el segundo concepto técnico, el acceso fue construido por una señora de nombre Helen Santa María hace más de diez (10) años tiempo suficiente para que el efecto resiliente hubiera generado la recuperación de las especies invasivas propias de paramo en esta área, al cual al ser invadida por la maquinaria hace que desaparezcan en su totalidad esta vegetación (...)"

En línea con lo precedente, también se aclara que dentro de la documentación que reposa en el expediente sancionatorio 200.32.7.18-316, se logró evidenciar que dentro del mismo reposa un análisis multitemporal, un acta de visita del 27 de febrero de 2019 y el acta de inicio del contrato de concesión 002 de 2014, que refieren al acceso ubicado en la abscisa 0+480, el cual es consecuencia de las actividades de construcción de la vía, es decir que dicho acceso se realizó mucho tiempo antes a la presencia de la **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S,** en el área, al parecer el acceso fue construido, según versiones de la comunidad por la señora HELEN SANTAMARIA, hace más de 10 años, cuando se pretendía construir su casa de habitación en el lugar. Por lo que es claro para el despacho que nos encontramos frente a un aspecto jurídico que en materia de responsabilidad se constituye en un eximente de responsabilidad, que para el caso concreto sería el *"hecho de un tercero"*, al revisar las fotografías que obran en el expediente y que hacen parte del análisis multitemporal, se puede concluir que no existe una prueba material, que permita endilgar responsabilidad a la empresa investigada, ya que la conducta investigada, no se dio con ocasión al parqueo de la maquinaria de la POB, sino que se dio al parecer por el hecho de un tercero, pues en atención a la temporalidad que se refleja, en el análisis de las fotografías, dicha conducta no fue desplegada por la **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S.**

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, se concluye entonces a partir de lo expuesto que:

1).- Que la compañía PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., con Nit 900.761.657-8, con anterioridad al inicio de actividades de la concesionaria y por actuaciones de un tercero, dentro del área objeto de la presente investigación, quien fue el construyó el acceso por el cual se generó la conducta al realizarse la intervención de la zona, provocando así el retiro de la cobertura vegetal y la posterior afectación a la flora propia del páramo, situación que no se pudo determinar con certeza que fuera producto del parqueo de la maquinaria de la investigada.

2).- Así pues, atendiendo a los elementos necesarios que permiten configurar una infracción, conforme a lo consagrado por el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad encuentra que la investigada no estuvo incursa en la presunta violación de lo dispuesto en lo consagrado en el numeral 13 del Artículo 5° de la Ley 1930 de 2018; literal f) del artículo 9° de la Resolución 1434 del 14 de Julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Literal f) del Numeral primero del artículo segundo del Plan de manejo ambiental del páramo cruz verde aprobado por acuerdo del Consejo Directivo de Corporinoquia No 1100-02-2-17005 de fecha 21 de Marzo de 2017, Artículo 44 del Acuerdo No 05 de 30 de Junio de 2000 del Concejo Municipal de Choachí y la Resolución No 1912 del 15 de Septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Toda vez que se logró demostrar que la conducta investigada fue realizada por el hecho de un tercero, por lo que es evidente que el área fue intervenida previamente con anterioridad, a la firma del contrato de concesión bajo el esquema APP No. 002 de 2014, suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y el concesionario PERIMETRAL **ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S,** tal y como consta en el acta de visita efectuada por Corporinoquia el día 22 de febrero de 2019 la cual obra como prueba dentro de la presente investigación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta secretaría concluye que los argumentos expresados mediante el escrito de descargos en relación con el cargo único endilgado, así como los argumentos contenidos en el escrito de alegatos, son de recibo y desvirtúan el mismo; por lo tanto, resulta procedente declarar la **EXONERACIÓN** de la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S.**, con Nit 900.761.657-8, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200.6.18.4168 de fecha 27 de diciembre de 2018 (folios 39 a 42)

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S.**, con Nit 900.761.657-8, del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.18.4168 de fecha 27 de diciembre de 2018 (folios 39 a 42), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCION No. 200.36.24 1680 **FECHA** 20 NOV 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S.**, con Nit 900.761.657-8, o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los articulos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del articulo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de Reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.7.32.18.316 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo Leon Rueda – Profesional Universitario SG